



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4675

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2701 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 7 5

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25233 del 23 de Junio de 2008 ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Transversal 60 No. 103 B - 33 (Sentido Sur - Norte) de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010656 del 24 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2701 del 20 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, el día quince (15) de septiembre de 2008.

Que el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.768.928 de Tunja, apoderado de la empresa ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0, mediante Radicado 2008ER42061 del 22 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2701 del 20 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008.

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El acto administrativo impugnado niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para la valla tubular comercial instalada en la nomenclatura T_ransv. _6_0_ No. _1_03 B - _33 sentido_ SUR-NORTE de esta ciudad, aduciendo que la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 0010656 de julio 24 de 2008, en el que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 7 5

concluyó que no es viable dar registro al mencionado elemento, debido a que el mástil se encuentra confinado, ordenando en consecuencia el desmonte del elemento.

Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:

1. Las decisiones plasmadas en el acto administrativo recurrido, no obedecen a conclusiones que puedan haberse extractado del Informe Técnico, sino que se derivan de la presunta dificultad que encontraron los técnicos para determinar y verificar el estado real y las condiciones que debe poseer el elemento, en punto de esta circunstancia, se debe analizar que si bien existe un confinamiento de la base del mástil, este aislamiento no tiene la condición de inamovible, por lo contrario, se trata de un cerramiento que puede ser fácilmente accedido abriendo la puerta que hace parte del mismo, debiendo quedar claro, que en el inmueble en donde se halla instalada la valla, se permitió el libre acceso a los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, quienes sencillamente hubieran podido abrir la puerta y cumplir con los propósitos de la visita técnica, tal y como lo hace periódicamente mi representada al momento de realizar las revisiones técnicas y el mantenimiento del elemento publicitario; el confinamiento del mástil, es un hecho que puede y podría ser superado fácilmente por los funcionarios de la administración o mediante la solicitud del concurso de mi representada o de la persona que permanece en el establecimiento de comercio, quien de haber sido requerida mediante una simple llamada, habría acudido a solucionar de manera pronta y oportuna la situación; en ese orden de ideas, resulta desproporcionado negarle de plano el derecho a obtener el registro nuevo solicitado, sin darle la oportunidad a mi representada de demostrar que la valla satisface los requisitos legales y técnicos, sobre todo, cuando como en el caso, cumple satisfactoriamente el análisis urbanístico; ahora bien, frente a esta situación, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad administrativa tiene el deber Constitucional y legal de asegurar y garantizar efectivamente con sus actuaciones el derecho sustancial de todos los administrados, para así dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, tomar una decisión de fondo sin darle la oportunidad a mi representada de remover la dificultad planteada, equivaldría a una vulneración flagrante de principios y derechos constitucionales y legales como el del debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

2. El Art. 5º del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición,

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





apelación y queja; existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.

3. El Art. 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.", fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría; de lo anterior se infiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo.

4. El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 927, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su



contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con los Arts. 30, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A.; en el mismo sentido, el Art. 90 de la parte resolutive de la Resolución No. 927 establece de manera clara que ésta rige a partir de la fecha de su PUBLICACIÓN, de la misma manera ordena PUBLIQUESE Y CÚMPLASE, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido efectuado, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, más precisamente, se trata de la falta de notificación del acto administrativo en cita, lo cual, conduce a que la decisión de la administración no produzca efectos legales, resultando que el acto que se ejecuta arbitrariamente es válido pero ineficaz; de esta forma, la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo válido desde la fecha de su expedición, pero que será eficaz solamente a partir de la fecha de su notificación, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, por lo tanto, un error de esta magnitud afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 20, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 30, 12, 17, 34, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., y demás normas concordantes.

PRETENSIÓN

Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la Resolución No. 2701 de agosto 20 de 2008, emitida por la señora Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que negó la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para el elemento ubicado en la Transversal 60 No. 103 B - 33 sentido Sur - Norte de esta ciudad, radicado No. 2008ER25233 de junio 23 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual peticionado."



Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 016593 del 5 de noviembre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.768.928 de Tunja, apoderado de la empresa ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0, en el cual se concluye lo siguiente:

"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 35 REGISTRO: 52-3
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: TV 60 103 B - 33
- 1.4. LOCALIDAD: SUBA
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: ULTRADIFUSION
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACION TECNICA

2.1.1. *Mástil Confinado: teniendo en cuenta que en la normatividad ambiental no existe prohibición con respecto al confinamiento de la base del mástil, es necesario para fines técnicos de control y seguimiento del estado real de la cimentación y la estructura de la valla, yuc se tenga acceso directo o bien sea removido el aislamiento.*

Por lo tanto, da viabilidad urbanísticamente y se continúa con estabilidad de la valla tubular"

"OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ACEPTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PRESENTA UNA SERIE DE FÓRMULAS PARA CALCULAR LOS DIFERENTES PARÁMETROS CON BASE EN LAS PROPIEDADES DEL SUELO, PERO LA FUNCIÓN DE LA SDA ES REVISAR, NO CALCULAR. DE HECHO, EN EL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO CON BASE EN



LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA SDA EXPRESA QUE '...así mismo recomienda la Qadm sin calcularla, aunque de acuerdo con la estratigrafía encontrada, la zona a la que pertenece, la profundidad de exploración a la que se pudo bajar y el número de golpes aplicado. es coherente dicho valor'.

3) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 488,0 KN'MT (348,57 KN'MT MINORADO, APROX.) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

4) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES), ES CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SÍ.

5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADO, POR INCONSISTENTES, NO PERMITEN DETERMINAR LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (ESPECIALMENTE POR VOLCAMIENTO), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA.

6) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ($R_0 = 1,00$ Ó $5,00$??), Y EN EL MISMO PLANO (2 Ó 4 MICRO-PILOTES, ZAPATA DE $2,00 \times 2,00 \times 1,50$ MTS Ó DE $2,00 \times 2,00 \times 2,00$ MTS), PRESENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

7) POR OTRO LADO LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE LOS DOS (2) PILOTES QUE CONFORMAN LA CIMENTACIÓN, CON CAPACIDAD DE CARGA DE 15.00 TONS. CADA UNO (SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO), NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR EL



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M- 4675

FACTOR DE SEGURIDAD MÍNIMO EXIGIDO QUE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE (CUANDO EL SISMO ACTÚA PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES), MUCHO MENOS CUANDO EL SISMO ACTÚA EN DIRECCIÓN NORMAL (PERPENDICULAR) A LA ALINEACIÓN DE ELLOS.

8) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS ESTÁN CONFINADOS EN EL SUELO CONTRIBUYEN A EVITAR EL DESLIZAMIENTO Y FINALMENTE, SI FUERAN SOMETIDOS AL ESFUERZO CALCULADO POR EL MISMO INGENIERO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (675 KN), FALLARÍAN POR ESFUERZOS DE CORTE, DE FLEXIÓN Ó DE AMBOS EN VIRTUD DE SU ESBELTEZ, DEL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 QJ 1/2" C/U) Y DE SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL, SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

	CUMPLE	NO CUMPLE
FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO		XX
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm	XX	
	SI	NO
LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO (NA) NO APLICA	NA	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"

4





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4675

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas que se refieren a la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

En cuanto a los argumentos de carácter técnico alegados por el señor MAURICIO HUERTAS CUESTA, a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 016593 del 5 de noviembre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

Con relación al primer y segundo punto de inconformidad del recurrente donde señala respectivamente que;

"...1) ...la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja;

2)...fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría;"

Es indispensable precisar en primer lugar que en el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se **delegó** en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que permite dejar por sentado que el Director Ambiental de esta Secretaria se encuentra

plenamente facultado por delegación para proferir esta clase de Actos Administrativos.

Así mismo es necesario manifestar que contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, lo que permite concluir que el acto administrativo impugnado tal como lo señala el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 tan solo es susceptible del recurso de Reposición.

"ARTICULO 11 RECURSO: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

Ahora bien en tratándose del Recurso de Apelación al que Usted hace referencia en su escrito, es necesario aclarar que éste, conforme a lo preceptuado en el Artículo 50 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, procede "... para ante el inmediato superior Administrativo", situación que para el caso concreto no tiene aplicabilidad jurídica, ya que el Secretario Distrital de Ambiente no tiene superior administrativo, mas si jerárquico. Siendo improcedente el recurso de Apelación, también lo es el de queja.

Respecto a la **PUBLICIDAD** de la Resolución 927 de 2008, es imperioso aceptar la evolución diaria de todos los acontecimientos, el avance tecnológico, incluyendo especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

Precisamente una de ellas es dar la mayor celeridad a todas las actuaciones, en beneficio de los particulares, la cual se concretó, para el caso sub examine, mediante la inserción de la Resolución No. 0927 de 2008 en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Conducta con la que se despeja cualquier manto de duda que se pretenda trasladar a la actuación de esta Secretaría respecto a la forma como se efectuó la publicación.

Como la norma trascrita permite que la publicación del acto administrativo, se efectúe, también, en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien lo expide, la Resolución objeto de esta tutela se publicó como atrás se indicó en los Diarios El tiempo y El Espectador los días once (11) y doce (12) de mayo de 2008 respectivamente.



Que para esta Dirección es claro que debe garantizar y hacer efectivo a ULTRADIFUSION LTDA, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 2701 del 20 de agosto de 2008, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior visual, respecto del elemento tipo valla comercial a ubicar en la Transversal 60 No. 103 B - 33 (Sentido Sur - Norte).

Que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 7 5

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de normas vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos o información técnica imprecisa, es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas señalan para ello, al punto que al presentarse su recurso, se está ejerciendo el derecho a la defensa y la Entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento urbanísticamente es viable pero que estructural y técnicamente **NO ES ESTABLE** por lo que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2701 del 20 de agosto de 2008, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 7 5

l) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 2701 del 20 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2701 del 20 de agosto de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA o quien haga sus veces en la Calle 127B - 7A -40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 7 5

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-2160
Folios: Quince (15).